

N^o 865

Prot. n. 7 Refl. 180

B. P. L. n. 13-236, V

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1914

Data Estação Santa Adelia, 28-4-14



Requerimento

Interessado Francisco Martin Galdeano

Assumpto Se devido restituição de
passagem de fôrto de Alencaria
ao de Santos.



Handwritten signature and date:
1914
24/5/14

Handwritten signature: Leary

Handwritten signature: Official

46

As sup. Est. do Trab.

Fazenda Moreiras, Estação de Santa Adélia 28 Abril de 1914

Ex^{mo} Sr. Dr. Secretario de Estado dos Negocios da
Agricultura, Commercio & Obras Publicas do Estado de
São Paulo

Secretaria da Agricultura
Directoria Geral

MAI 6 1914

Registrado
Secção de Expediente

Prot. N. 9 fls. 91
Cachete por Cheto



392



Francisco Martin Galdeano immigrante, chegado
ao porto de Santos no dia 1º de Janeiro de 1914
pelo vapor Alice procedente do porto de Almeria
achando-se localizado com sua familia, composta
de mulher e dois filhos na fazenda do Sr. Caetano
Garcia Redondo na estação de Santa Adélia
conforme prova com os documentos juntos
e tendo pago sua passagem d'aquelle porto
ao de Santos vem respeitosa e pelo preten-
te requer digna-se V. Ex^{cia} de accordo com a lei
auctorizar a restituição ao suplicante da importan-
cia despendida com o seu transporte, conformes o
reque junto ao presente.

A rago de Francisco Martin Galdeano - por não saber escrever

Junjian



Testemunhas: Nemio Costa
Raimão Fernandes

Respondeo por seu verdadeiras as firmas su-
bras, em fo. Santa Adélia, 29 de Abril de 1914

Eu, testemho L. V. da verdade de
Luiz Ferraz do Val
Tabellião pela Lei.



7 Reg. Vol. 180

2 pasaje

Número

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

COMPañIA AUSTRÓ-AMERICANA

Línea de América del Sur.

Santos

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor "Alia", Capitán D. ~~Puente~~, para embarcar el día 1 de ~~Dic~~ de 1913 en el puerto de Almería para el de ~~Santos~~, con transbordo en el puerto de ⁽¹⁾ al vapor ⁽¹⁾, en viaje de duración probable de 20 días, con escala en *Palma de Santu* á favor de ⁽²⁾ *cuatro* pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: ⁽³⁾ *200*
Importe total de los pasajes: ⁽³⁾ *600*
Número de bultos de equipaje: *1* peso en kilogramos ⁽⁴⁾
Modo de pago: *en efectivo*

Número.	PASAJES (5)	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad.	PROFESIÓN	Estado.	ÚLTIMO DOMICILIO	¿Sabe leer y escribir? (6)
1	entero	Señor Martin Caldeano	30	Labrador	Casado	Meana - Bedel	
2	"	Guadalupe Inuides Maldonado	26	sex	soltero		
3	medio	Señor Martin Inuides	9				
4	"	Aguilera	7				

INSPECTORIA DE INMIGRANTES
SAO PAULO
JAN 1 1914
Lop. 18 Fls.

- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
- (2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
- (3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
- (4) Estos espacios se llenarán á bordo.
- (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
- (6) Sí ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario,

Firma del cabeza de familia,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Almería 1 de 12 de 1913



Almuerzo: 7 mañana.

Café ó té con azúcar y pan fresco.

Comida: 11 mañana.

5 días sopa arroz variada y 2 días macarrones.
6 días plato carne variado y un día bacalao con patatas.
Jueves y Domingos fruta seca.

Cena: 5 tarde.

Sopas variadas de cebada perla, pasta y arroz, con habichuelas.
Frijas patatas ó verdura y carne y 2 días atún ó sardinas y patatas.
Viernes, queso.—En comidas y cenas cuarto litro vino y pan fresco.

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 36.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á sus derechos y obligaciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de este posterior al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionen su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prendas para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarriles estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrantes que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieran embarcado en el punto de destino.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en su viaje de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento inte-

rior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercer día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde resida.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de tres meses desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó del Extranjero, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 39 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, y el emigrante que acredite ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de esta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motivó la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera sido cobrado por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

1.º La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubieran de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.º Cuando las causas alegadas no fueren debidamente comprobadas.

3.º La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le expidiera, ó que éste se expatriase, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete.

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que se mantenga dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por algunas de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando á su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 123. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos ó ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de a bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos que precisaren alimentación especial.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete elseudónimo, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Si el perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

INSTRUCCIONES ESPECIALES

1.º El billete de ida y vuelta es válido por un año á contar desde su fecha pero no es transferible.

2.º La excedencia de 100 kilos de equipaje por cada pasaje entero se pagará á razón de 3 coronas cada décimo de metro cúbico. Se consideran equipajes sólo los efectos de uso; los objetos que no sean tales pagarán el exceso arriba indicado, aunque no tuviesen el volumen consentido para el equipaje.

3.º Cada bulto debe llevar claramente indicado: nombre y apellidos, clase y destino del pasajero á que pertenece.

4.º La Compañía no responde de objetos de valor contenidos en el equipaje. Estos pueden entregarse en depósito al Capitán, de conformidad con el Reglamento de bordo.

5.º Está severamente prohibido transportar en los equipajes materias explosivas é inflamables. En caso de infracción, el Capitán está autorizado para secuestrarlos y destruirlos sin que el pasajero tenga derecho á indemnización. Este, además, será tenido por responsable de las consecuencias que se puedan derivar por la infracción de tales disposiciones.

6.º El Capitán según el juicio del Médico de bordo, tiene facultad para impedir el embarque de pasajeros afectos de enfermedades. En tal caso el viaje podrá ser computado con otros vapores de la Compañía cuando haya estado el estado de enfermedad, salvo los casos de rescisión del contrato según previenen los arts. 114, 115, 116 y 117 del Reglamento provisional de Emigración, que antes se citan.

7.º El pasajero que á bordo desee pasar de una clase á otra superior, pagará la diferencia á base de tarifa, dando conocimiento, si es emigrante, al Inspector en viaje ó Comisario á bordo.

8.º Los billetes expedidos en las escalas intermedias no comprometen á la Compañía más que para los sitios disponibles, los cuales serán asignados á los primeros inscriptos.

9.º El pasajero es directamente responsable para con la Compañía de todas las contravenciones, molestias ó multas por las cuales y por su culpa puede estar sujeto el vapor por las Autoridades de la Aduana, Sanidad pública y correos.

Núm. 155

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

144 3

Provincia de Granada

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

2167007

D.^{ña} Guadalupe Gaudero Maldonado natural
 de Alcázar de San Juan provincia de Granada
 de 26 años de edad, de estado casada y profesión su suya
 habita en este pueblo
 y reside habitualmente en

En Alcázar de San Juan ? de San

EL INTERESADO,



1797

Núm. 45

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

143
2166934

Provincia de Granada

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

- D. Francisco Martín Galdames natural

de Lejales provincia de Granada

de 30 años de edad, de estado casado y profesión labrador

habita en este pueblo núm. cto.

y reside habitualmente en

En Abadía Ceolobu de Juicio de 1913.

EL INTERESADO,

El empujado



REPUBLICA DE ESPAÑA

Paul A. ...
1893

5.

Juiz de Paz de Ariranha Municipio
de Monte Aoto, 12 de Março de 1914

Atestado:

Atesto que o Sr. Caetano Garcia Redondo é pro-
prietario neste distrito de Ariranha, Muni-
cipio de Monte Aoto e Comarca de Jaboticabal
de uma situação agrícola denominada "Loreias",
e que nella se acha localizado com sua familia
o subdito hespanhol Francisco Martin Galdeano
trabalhando como colono

Ariranha 21 de Março de 1914
Benedicto Soares de Azevedo
1º Juiz de Paz em exercício



Reconheço verdadeira a firma supra, dou fi.
Ariranha, 21 de Março de 1914. Em test. M. S.
de verdade - Mathias Dias de Toledo
Tabellião interino pela lei



Eu abaixo assignado Caetano Garcia Redondo
 proprietario da Fazenda "Moreiras" d'este distric-
 to de Ariramba Municipio de Monte Aets, declaro
 para os devidos fins que o Colono Francisco
 Martin Galdeano portador da caderneta n.º 36.732
 tendo da hespanha pelo vapor "Alice" chegado
 a Santo no dia primeiros de Janeiro do corrente
 anno, acha-se com sua familia localizado
 em minha propriedade Agricola trabalhando
 como colono. Santa Adelia 27 de Maio 1914.

Caetano Garcia Redondo



Reconhecido por verdadeira e firma propria
 don fei

Santa Adelia, 29 de Abril de 1914

Em testemunho L. L. V. da unidade

Luiz Lemus do Val
 Tabelião pela Lei.



Secretaria da Agricultura

Em de de 191.....

Ao Departamento Estadual do Trabalho,
para que se digne informar.
Directoria de Terras, Colonizações e Imigração,
em 12 de Abril de 1914

Alcides

Director

N. 630

FRANCISCO MARTIN GALDEANO, ex-pon-
taneo, hespanhol, agricultor, de 36 annos, sua mulher, Guadalu-
pe, de 26, seus filhos, Francisco, de 9 e Agustina, de 7 annos,
procedentes do porto de Almeria, vieram pelo vapor " Alice,"
entraram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a
1 de Janeiro ultimo e seguiram para a fazenda do Sr. Caetano
Garcia Redondo, em Santa Adelia, contractados de accordo com
a procura n. 9.422 e recibo n. 36.732.

Estando os documentos em regra e
a localisação de accordo com o regulamento em vigor, - parece
que o presente requerimento poderá ser deferido, - restituindo-
se a importancia de PEZETAS 600,00, conforme o documento de
fls. 2.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 25 de Maio de
1914.

M. B. ...
Director.



*Providencia de
25/5/14
Assentada*

*Emp. J. J. n. 40,
n. 5-5-914*